

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda, en término no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 13 de julio de 2020. El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia
Verbal Responsabilidad médica. Vs. Eps Suramericana
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
Rad. 760013103008-2020-00048-00.

SE REVISA la presente demanda que fuera inadmitida a través de auto de 2 marzo de 2020, no obstante, en el término otorgado para subsanarla, y que venció el 11 de marzo de los corrientes, no existió ningún pronunciamiento por el apoderado de la parte actora; así las cosas, conforme preciso mandato del artículo 90 del C. G. P., procede su rechazo, sin necesidad de otros argumentos.

Este Juzgado, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en término, tal y como se indica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LEONARDO LENIS

dad

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA SECRETARIO.
--